

**ARTÍCULO 6.- Devengo y período fiscal del impuesto**

El impuesto tendrá un período fiscal anual del 1 de octubre al 30 de setiembre de cada año.

**ARTÍCULO 7.- Declaración jurada**

Los sujetos pasivos deberán presentar, todos los años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta ley, dentro de los primeros quince (15) días naturales del mes de octubre del período fiscal correspondiente, una declaración jurada que actualice el número de habitaciones con que cuenta el inmueble, en los medios, la forma y las condiciones que defina el Instituto Mixto de Ayuda Social. De resultar superior al número de habitaciones registrado por la administración, el nuevo número declarado modificará automáticamente la base imponible aplicable para el período fiscal en que se declara.

En caso de traspaso de la propiedad del bien inmueble, el nuevo propietario será responsable solidario del pago del impuesto del período fiscal vigente a la fecha de adquisición, así como de los intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 8.- Pago**

Los sujetos pasivos deberán pagar el impuesto creado en la presente ley, por los medios, en la forma y las condiciones que establezca el Instituto Mixto de Ayuda Social, a más tardar dentro de los primeros ocho (8) días naturales del mes siguiente después de la fecha correspondiente de pago.

**ARTÍCULO 9.- Incumplimiento o pago tardío**

En los casos de incumplimiento o pago tardío, la administración exigirá el pago del impuesto, junto con los intereses y las sanciones correspondientes, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 10.- Fiscalización del número de habitaciones**

- a) El Instituto Mixto de Ayuda Social procederá a fiscalizar las declaraciones, conforme a las facultades y los procedimientos que se establecen para el efecto, en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- b) Si el contenido de la declaración no es aceptable para la Administración Tributaria, por ser inferior al que corresponde en la realidad de conformidad con esta ley, aquella procederá a ajustar y modificar de oficio el número de habitaciones declarado y a notificarle al contribuyente el nuevo número establecido; además estará facultada para ejercer las acciones de cobro tendientes a exigirle al sujeto pasivo el reintegro del impuesto que haya dejado de pagar, más los intereses y las sanciones que correspondan, según el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
- c) En caso de omisión en la presentación de la declaración jurada, el Instituto Mixto de Ayuda Social establecerá el número de habitaciones, pudiendo para ello inspeccionar directamente el inmueble afecto al impuesto, y le exigirá al sujeto pasivo el pago del impuesto desde su devengo, más los intereses y las sanciones que correspondan, de conformidad con el Código de Normas y Procedimientos Tributarios Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas.

**ARTÍCULO 11.- Sanciones e intereses**

A los sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en esta ley e incurran en las infracciones establecidas en los artículos 79, 80, 80 bis y 81 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971, y sus reformas, se les aplicarán las sanciones establecidas en dichos artículos. Igualmente, serán aplicables las reducciones del artículo 88 de ese cuerpo normativo.

El cobro de intereses a cargo del sujeto pasivo se aplicará de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 12.- Normativa supletoria**

Para lo no dispuesto en esta ley se aplicará, supletoriamente, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

**ARTÍCULO 13.- Administración**

La comprobación, fiscalización, recaudación y demás aspectos de este impuesto, le corresponderán al Instituto Mixto de Ayuda Social, que para esos efectos tendrá la función de Administración Tributaria.

**ARTÍCULO 14.- Derogatoria**

Deróguese el impuesto creado en Ley de Contingencia Fiscal, N.º 8343, de 18 de diciembre del 2002, a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social.

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar, en un período improrrogable de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los medios, la forma y las condiciones que defina el Instituto Mixto de Ayuda Social, una declaración jurada, la cual consigne el número de habitaciones con que cuenten los bienes inmuebles objeto de este impuesto.

Rige tres meses después de su publicación.

Annie Alicia Saborío Mora  
**DIPUTADA**

**6 de marzo de 2013.**

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

1 vez.—O. C. N.º 23003.—Solicitud N.º 101-00391-L.—Crédito.—(IN2013039706 ).

**LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA  
POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES**

**Expediente N.º 18.719**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en las leyes de cada país y garantizados por ella a través de los tratados el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los estados de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Todos los derechos humanos, sean estos los derechos civiles y políticos, como el derecho a la vida, la igualdad ante la ley y la libertad de expresión; los derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho al trabajo, la seguridad social y la educación; o los derechos colectivos, como los derechos al desarrollo y la libre determinación, son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y nuestra Constitución Política en el artículo 33, la cual establece: “Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

Cuando los Estados ratifican instrumentos internacionales en pro de los derechos humanos asumen la obligatoriedad de respetarlos, protegerlos y realizarlos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos. En el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás.

Es así como en 1979 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Cedaw), donde se estableció claramente que los derechos humanos de las mujeres también son derechos humanos, se diseñó su marco internacional de protección y respeto, y las obligaciones de acatamiento para los Estados que ratificaran el instrumento internacional.

La Cedaw se convierte en un hito en la historia de los derechos humanos de las mujeres que se complementa con la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Belén Dúo Pará, estableciendo el derecho humano de las mujeres de vivir sin violencia.

En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995, se reafirmó que el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos, y las libertades fundamentales por la mujer y la niña constituía una prioridad para los gobiernos y las Naciones Unidas, y era esencial para el adelanto de la mujer. Se destacó que los gobiernos no solo debían abstenerse de violar los derechos humanos de todas las mujeres, sino también trabajar activamente para promover y proteger esos derechos.

La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identificó la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer como una de las 12 esferas de principal preocupación que requerían la adopción de medidas por parte de los gobiernos y la comunidad internacional. En la Plataforma se hizo un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, especialmente la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. También se destacó la importancia de garantizar la igualdad y la no discriminación, con arreglo al derecho y en la práctica, y la capacitación jurídica básica.

Durante su 42<sup>a</sup> período de sesiones de las Naciones Unidas, celebrado en 1998, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer propuso que los Estados Miembros y la comunidad internacional, adoptaran nuevas medidas para promover los derechos humanos de la mujer, incluida la incorporación de una perspectiva de género en todos los programas y políticas pertinentes.

Entre las conclusiones convenidas, había medidas para alentar y apoyar los diálogos basados en la comunidad y de amplia base nacional, sobre el significado de los derechos humanos y sobre la discriminación, y las violaciones basadas concretamente en el género. Las conclusiones también se centraron en la necesidad de garantizar la existencia de marcos jurídicos y normativos a escala nacional de los estados, que garantizarán el pleno disfrute de todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

En todas las regiones se ha logrado progresar en el fortalecimiento del marco jurídico que propicie la igualdad entre hombres y mujeres. Los gobiernos también han reconocido la necesidad de complementar su legislación con otras medidas, incluida la adopción de acciones afirmativas que garanticen el disfrute pleno de los derechos humanos.

A pesar de los importantes avances jurídicos, existe una enorme brecha entre el reconocimiento formal de los derechos humanos de las mujeres y el disfrute real de ellos. Existe un sesgo marcadamente androcéntrico en la redacción de los instrumentos internacionales de los derechos humanos y el discurso de derechos humanos y su consecuente invisibilización de las realidades, voces y necesidades específicas de las mujeres. Diversas autoras han evidenciado como la concepción y aplicación de los derechos humanos se concibió desde sus inicios en clave masculina: el hombre como parámetro de lo “humano”, con derechos que se ejercen en la esfera pública, en la relación ciudadano-Estado.

Los derechos humanos son dinámicos y se van construyendo y ampliando a partir de la emergencia de nuevas problemáticas y de las reivindicaciones de distintos grupos sociales. Así, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993 supuso un avance importante al reconocer el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y dio lugar a la creación de leyes y políticas para erradicar la violencia contra las mujeres en muchos países de la región.

La violencia contra las mujeres y las niñas es probablemente la violación de los derechos humanos más habitual y que afecta a un mayor número de personas, además, está presente en todas las sociedades del mundo, independientemente de cual sea su sistema político o económico. La violencia contra las mujeres no sabe de culturas, ni de clases sociales, ni de etnias; este escándalo cotidiano se manifiesta de diferentes maneras y tiene lugar en múltiples espacios, pero posee una raíz única: la discriminación universal que sufren las mujeres por el mero hecho de serlo. Otro aspecto de la violencia que hay que tener en cuenta, es que no necesariamente se trata de algo consumado y confirmado; la violencia puede manifestarse también como una amenaza sostenida y duradera, causante de daños psicológicos quienes la padecen y con repercusiones negativas en la sociedad.

La legislación internacional responsabiliza a los Estados de las violaciones de derechos humanos cometidas, tanto por agentes estatales como por particulares. Esta responsabilidad incluye prevenir, investigar y sancionar la violencia, así como reparar a las víctimas y sobre todo legislar para prevenir y sancionar.

La violencia en contra de las mujeres es una problemática mundial que afecta cotidianamente la vida de miles de personas, directa o indirectamente, y que tiene un impacto determinante en la vida social, económica y política de las naciones alrededor del mundo. La realidad y la amenaza de la violencia cobran importancia en la vida diaria de las mujeres, afectando su habilidad para participar en proyectos de desarrollo, para ejercer la democracia y para comprometerse plenamente con la sociedad. La experiencia y el miedo a la violencia es una línea constante en la vida de las mujeres ya que interfiere con sus necesidades más básicas de seguridad: personales, comunitarias, del medio ambiente, económicas y políticas; limita directamente sus posibilidades de elección al destruir su salud e, indirectamente, al erosionar su autoconfianza y su autoestima.

En el ámbito de los derechos políticos la Cedaw se preocupa por el derecho a voto y a la elegibilidad para cargos en los grupos de toma de decisión. Esto implica básicamente garantizar la representatividad pública de las mujeres. La Convención destaca el papel fundamental que debe jugar el Estado en la promoción de la igualdad real, el enfoque de derechos que debe inspirar a las políticas públicas y la importancia de los cambios culturales para consolidar la igualdad entre mujeres y hombres a todo nivel.

La Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Belem, estipula además que entre estos derechos se encuentra “el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país ya participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”. (ONU; Art. 4, inciso j; 1993).

También se reconoce que la “violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio libre y pleno de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales” (ONU, Art. 5, 1993); “que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, ausente de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada fuera de patrones estereotipados de comportamiento y practicas socio-culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación”. (ONU, Art. 6, 1993).

Sin embargo, la discriminación que sufren las mujeres en América Latina, ha limitado consistentemente la participación de la mujer en el ámbito político; relegándola a funciones de carácter privado dentro de las estructuras partidarias y negándoseles el acceso a estructuras de poder y puestos de elección popular. (García, 1997).

A finales del siglo XX se impulsan acciones afirmativas como las cuotas de participación política, para que más mujeres puedan llegar a los grupos de toma de decisión. Estas disposiciones han logrado que más mujeres lleguen a las regidurías, alcaldías y al Congreso de la República.

Pero eso no es todo porque en el mundo patriarcal en que nos desarrollamos las mujeres políticas deben esmerarse y preocuparse enfáticamente por demostrar su idoneidad, transmitir seguridad y trabajar mucho para ser aceptadas dentro de los grupos de poder. Para que las mujeres accedan al mundo político no basta con su entrega y militancia, como lo muestra la experiencia de muchas de ellas. En los partidos políticos se observa una división sexual entre militancia y toma de decisiones. Si bien las mujeres se integraron a la política, no por ello lograron compartir el poder, generalmente por factores inherentes al funcionamiento de las instituciones. El código de conducta masculina en los partidos políticos excluye a las mujeres: horarios incompatibles con la vida familiar, mecanismos de competencia, agresividad o prejuicios; son todos ellos factores que las llevan a ocupar un lugar marginal, desde el cual se les delega la realización de tareas secundarias y de asistencia, frecuentemente vinculada a lo inmediato y cotidiano. Se les excluye de las tareas de planificación a largo plazo y de negociación. Parecería que para formar parte de los cuadros dirigentes, al decir de algunos, es necesario tener cierto „savoir faire” político. Acervo conformado por aptitudes, saberes y habilidades, actitudes y prácticas de liderazgo político que hacen viable el acceso a espacios de conducción, de los cuales las mujeres han estado tradicionalmente separadas y continuamente son violentadas.

Para las mujeres se plantea la disyuntiva entre “un hacer política diferente” y las exigencias reales del poder. Por ello, es frecuente ver que muchas mujeres se alejan de los partidos políticos alegando que no soportan la tensión que ello implica. El conflicto que se plantea entre asumir que esos espacios de poder no son para las mujeres, o “masculinizarse” para llegar y mantenerse en ellos, es vivido por muchas mujeres que buscan un lugar en el mundo político.

El principal problema que enfrenta la participación política de las mujeres, es la invisibilización de sus propios intereses y necesidades a la hora de decidir “lineamientos, prioridades, estrategias y acciones que guíen a los partidos políticos”. (Camacho, 1998).

El derecho de las mujeres a una vida sin violencia y a la participación política son derechos humanos que tienen las mujeres y no es posible que cuando quieren ejercer ese derecho son acosadas o violentadas políticamente.

Esta violencia política no es exclusiva de Costa Rica, las mujeres están siendo acosadas y violentadas cuando quieren ejercer sus derechos políticos, incluyendo la participación en cargos de toma de decisión.

Este tipo de violencia debe prevenirse y debe ser sancionado, porque va contra los derechos humanos de las mujeres. Actualmente, ya existen varios países que han legislado para sancionar este tipo de violencia como el caso de Bolivia, y otros países están discutiendo proyectos de ley como el caso de Ecuador.

En Costa Rica existen los compromisos asumidos por el Estado costarricense al ratificar todos los instrumentos internacionales de Protección a los derechos humanos de las mujeres. Compromisos que se refuerzan al aprobarse la Política Nacional de Igualdad y Equidad de Género 2008-2017 del Estado Costarricense y sus respectivos Planes de Acción.

En el Plan Acción 2012-2014 se establece como acción promover proyectos de ley que sancionen el acoso político (Plan de Acción PIEG 2012=2014 Objetivo 5: Participación política de las mujeres y democracia paritaria, acción N°3).

Consecuentemente, se define el concepto de acoso y violencia política contra las mujeres de la siguiente forma:

**Acoso político:** toda omisión, acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas en contra de las mujeres políticas con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción o omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

**Violencia política:** Acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres políticas con el propósito de impedir, suspender, restringir, acortar el ejercicio de su plena ciudadanía induciéndola u obligándola a realizar en contra de su voluntad, una acción u omisión en el ejercicio de sus derechos políticos.

En un estudio que se realizó en Costa Rica sobre la violencia y acoso que están sufriendo las mujeres regidoras en Costa Rica expresan: “...el acoso político es una forma más de violencia de género contra las mujeres... donde se siguen reproduciendo patrones patriarcales y se manifiesta la discriminación, la desigualdad en las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, y de los patrones sociales y culturales masculinos sobre los femeninos”, es “la masculinización de los espacios públicos y políticos. “Sistematización de experiencias de acoso político que viven o han vivido las mujeres que ocupan puestos de elección popular en el nivel local”. INAMU y ONU MUJERES (p. 16).

Costa Rica ha dado grandes avances en proteger, respetar y garantizar el derecho humano de las mujeres de vivir sin violencia y es por eso que la Asamblea Legislativa ratifica mediante la Ley N.º 7499, de 2 de mayo de 1995, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer, “Convención Belem do Pará”. Un año después, en abril de 1996, aprueba la Ley contra la Violencia Doméstica, y en 2007 la Ley de Penalización de la violencia contra las mujeres. Además en el año 1995 se aprueba la Ley contra el Hostigamiento sexual en el empleo y la docencia y su reforma en el año 2010 para sancionar a personas hostigadoras que han sido electas popularmente.

Partimos de que el derecho penal moderno debe salvaguardar las relaciones y la convivencia sociales. De allí la necesidad y la obligación ética de lograr armonizar la legislación penal costarricense de modo que reconozca la violencia hacia las mujeres, en todas sus manifestaciones, como una conducta antijurídica y atentatoria contra las normas básicas de la convivencia social y, por ende, sujeta de sanción.

Por todas las razones antes expuestas, presento ante ustedes señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley el cual pretende que en Costa Rica se tipifique y sancione el acoso y la violencia política en contra de las mujeres. Este nuevo delito está menoscabando la integridad de las mujeres políticas y así poder eliminar su impunidad. Su aprobación colocaría a Costa Rica nuevamente como un país de avanzada en la protección de los derechos humanos en general y específicamente en los derechos humanos de las mujeres.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

**LEY CONTRA EL ACOSO Y/O VIOLENCIA  
POLÍTICA HACIA LAS MUJERES**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objetivo**

La presente ley tiene como objetivo prevenir, proteger a las víctimas y, sancionar actos individuales y colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres por razón de género, que limite o impida su libre goce y ejercicio del derecho humano a su participación política y al pleno ejercicio de su ciudadanía.

**ARTÍCULO 2.- Fines**

1.- Eliminar y prevenir actos, omisiones, conductas y manifestaciones individuales y colectivas de acoso y/o violencia hacia las mujeres que las afecten directa o indirectamente, en el ejercicio de su derecho humano a la participación política.

2.- Garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

3.- Sancionar los actos, omisiones, conductas y manifestaciones individuales y colectivas de acoso y/o violencia hacia las mujeres que directa o indirectamente impidan el ejercicio de su derecho humano a la participación política.

**ARTÍCULO 3.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones a las que se refiere esta ley se aplicarán en el territorio nacional y son de acatamiento obligatorio en los ámbitos públicos y privados, incluyendo a los partidos políticos.

**ARTÍCULO 4.- Principios que la rigen**

Esta ley se basa en los principios constitucionales de igualdad, respeto a la vida humana, a la libertad, a la dignidad de las personas, a la integridad física y la seguridad personal; así como en el principio de no discriminación y en la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes que el Estado se encuentra obligado a garantizar.

**ARTÍCULO 5.- Bienes jurídicos tutelados**

Los bienes jurídicos que esta ley tutela son la dignidad humana, la libertad, la libre autodeterminación, la participación política y la integridad física, psicológica de las mujeres, así como su calidad de vida.

**ARTÍCULO 6.- Fuentes y reglas de interpretación**

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley todos los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, que tengan un valor similar a la Constitución Política, los cuales, en la medida en que otorguen mayores derechos y garantías a las personas, privan sobre la Constitución Política. En particular, serán fuentes de interpretación de esta ley los siguientes instrumentos nacionales e internacionales:

- 1.- Carta de las Naciones Unidas.
- 2.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 3.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- 4.- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.
- 5.- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 6.- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- 7.- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- 8.- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- 9.- Declaración de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer.
- 10.- Las Declaraciones y Programas de Acción de las Conferencias Mundiales sobre: Derechos Humanos (Viena 1993); Población y Desarrollo (Cairo 1994) y IV Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing 1995).
- 11.- Constitución Política.
- 12.- La Ley de Promoción de Igualdad Social de la Mujer.
- 13.- Ley contra la Violencia Doméstica.
- 14.- Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.
- 15.- Código Penal y Código Procesal Penal, en lo que no la contradiga.
- 16.- Código Electoral vigente.
- 17.- Estatutos de los partidos políticos.

Asimismo, para la interpretación de esta ley, se tomará en cuenta la naturaleza de las relaciones de poder que se caracterizan por la desigualdad, el dominio y el control de una persona sobre la otra, lo que impide que las personas involucradas tengan la misma responsabilidad sobre la propia relación y la forma en que esta se desarrolla; limitando, a su vez, el acceso a la información, al conocimiento, a la justicia y a los recursos sociales impidiendo con ellos el ejercicio pleno de los derechos políticos.

**ARTÍCULO 7.- Definiciones: Para efecto de aplicación de esta ley, se entenderá por:**

**Participación política:** conjunto de derechos y libertades civiles que asisten a las y los integrantes de una comunidad nacional, incluyendo los derechos políticos a la libertad de pensamiento, de expresión y organización, de elegir y ser electos, así como a la participación en la toma de decisiones sobre el desarrollo nacional.

**Ejercicio pleno de la ciudadanía de las mujeres:** es el desarrollo de la capacidad de autodeterminación, de expresión y de representación de intereses y demandas, y de pleno ejercicio de los derechos políticos individuales y colectivos. El ejercicio de este derecho, tiene tres manifestaciones sustanciales, 1- el derecho a votar y a ser electa, 2- el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, y 3- el derecho a tener acceso a la función pública.

**Mujeres políticas:** todas las ciudadanas en capacidad de ejercicio de sus derechos políticos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional, que participen activamente, se postulen, candidaticen o ejerzan cargos de decisión y/o que participen activamente en partidos políticos, movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.

**Discriminación contra las mujeres políticas:** toda distinción, exclusión o restricción que agrave el principio de igualdad hacia la mujer y que tenga como objeto por resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce, o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

**Acoso político:** toda omisión, acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas en contra de las mujeres políticas con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción o omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos.

**Violencia política:** acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres políticas con el propósito de impedir, suspender, restringir, acortar el ejercicio de su plena ciudadanía induciéndola u obligándola a realizar en contra de su voluntad, una acción u omisión en el ejercicio de sus derechos políticos.

**Violencia física contra las mujeres políticas:** cualquier acto brusco, impetuoso que infringe daño no accidental o que utiliza la fuerza física o cualquier tipo de objeto o arma que pueda provocar o no lesiones ya sea internas, externas o ambas, dirigidas a vencer la resistencia de las mujeres políticas para obligarlas a adoptar conductas contrarias o repudiables a sus convicciones o al ejercicio regular, razonable o justo de sus derechos políticos.

**Violencia psicológica contra las mujeres políticas:** toda acción u omisión que dañe la estabilidad psicológica de una mujer política que puede consistir en negligencia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, invisibilización, rechazo, comparaciones destructivas, restricción a la autodeterminación, restricción al ejercicio de cargos políticos y amenazas las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación del autoestima, al abandono del cargo e incluso el suicidio.

**Violencia verbal política.** todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

**Persona agresora:** hombre o mujer que infringe cualquier tipo de acoso y/o violencia política contra las mujeres.

**Víctima:** mujer política de cualquier edad que se le infringe acoso y/o violencia política.

**Personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión:** son todas aquellas personas que no son funcionarias y han sido designadas por autoridades superiores para ocupar cargos de decisión tales como magistraturas, integrantes de juntas directivas públicas y privadas, integrantes de directorio políticos, consejos rectores de universidades, etc.)

#### **ARTÍCULO 8.- Compromiso del Estado**

Es función del Estado y se declara de interés público la adopción de las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de acoso y/o violencia política contra las mujeres, así como procurar la atención y protección de las víctimas.

#### **ARTÍCULO 9.- Obligaciones de las personas en la función pública**

Es deber de las personas que ocupen un cargo público efectuar las acciones que les corresponden en el ejercicio de sus funciones para prevenir y sancionar en forma ágil, eficaz y respetuosa de los procedimientos y de los derechos humanos, el acoso y/o la violencia política contra las mujeres, especialmente las formas sancionadas en la presente ley. Es su deber primordial proteger a las mujeres afectadas por este tipo de violencia.

#### **ARTÍCULO 10.- Deberes de la ciudadanía**

Es deber de todas las personas colaborar en la prevención de los delitos de acoso y/o violencia política contra las mujeres y en el cumplimiento de las demás normas citadas en esta ley, así como en la protección de quienes sufren la violencia.

Las personas que conozcan de la comisión u omisión de actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres tienen la obligación de denunciar el hecho a las autoridades competentes.

El Estado está obligado a procurar la seguridad y las garantías para proteger a quienes brinden la colaboración mencionada en este artículo.

### **CAPÍTULO II**

#### **FORMAS DE ACOSO Y VIOLENCIA POLÍTICA**

#### **ARTÍCULO 11.- Formas de acoso y violencia política**

Constituyen formas de acoso y/o violencia política hacia las mujeres políticas entre otros, los siguientes:

- a) Desconocer, limitar o condicionar, por razón de género, el ejercicio de cualquiera de los derechos políticos de las mujeres, reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.
- b) Desconocer, limitar o condicionar el acceso y efectivo ejercicio de sus derechos políticos a las mujeres que se postulen, candidaticen o ejerzan un cargo de elección popular o de designación; se postulen, candidaticen o ejerza un cargo en las estructuras partidarias o en organizaciones sociales y o, participen activamente en partidos o movimientos políticos, organizaciones sociales o gremiales.
- c) Desconocer, limitar o condicionar por razón de género el ejercicio de las funciones públicas de dirección o decisión.
- d) Impedir o excluir por razones de género y a pesar de contraria voluntad de las mujeres políticas el ejercicio de funciones o el cumplimiento de obligaciones políticas que desarrollan los hombres.
- e) Omitir la convocatoria a las mujeres políticas a sesiones en las que deban intervenir en ejercicio de su cargo, o función.
- f) Desconocer, limitar o condicionar a las mujeres políticas la manifestación de su criterio o voto en las sesiones de los cuerpos colegiados.
- g) Inducir a las mujeres políticas a avalar decisiones o suscribir documentos, de contenido contrario a sus convicciones o al interés público.
- h) Referirse a las mujeres políticas de manera agresiva o burlesca, tratando de menoscabar su dignidad, autoestima o capacidad.

i) Divulgar información falsa por cualquier medio acerca de la vida pública o privada de las mujeres políticas.

j) Separar, limitar o condicionar sin justa causa a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos o en general del accionar político, por su estado de gravidez, parto o puerperio.

k) Acciones u omisiones que causen daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de las mujeres, dirigida a atacar sus posiciones políticas.

l) Las palabras ofensivas, gritos, desprecios, insultos, calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas que expongan públicamente a las mujeres políticas y sus familiares.

#### **ARTÍCULO 12.- Acción penal**

Todos los delitos contemplados en esta ley son de acción pública.

#### **ARTÍCULO 13.- Circunstancias agravantes generales del delito**

- 1.- Contra una mujer política que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.
- 2.- Contra una mujer política en estado de gravidez, parto o puerperio.
- 3.- Contra una mujer política mayor de 65 años de edad.
- 4.- En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.
- 5.- Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.
- 6.- Con alevosía o ensañamiento.
- 7.- Con el uso de un alto grado de conocimiento político, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.

### **CAPÍTULO III**

#### **ASPECTOS PROCESALES**

#### **ARTÍCULO 14.- Procedimiento**

Los delitos de acoso y violencia política serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a los juzgados de violencia, de acuerdo con la normativa procesal vigente.

#### **ARTÍCULO 15.- Prohibición de conciliación**

Bajo ninguna circunstancia, durante el proceso penal, se convocará ni promoverá la conciliación de las partes.

#### **ARTÍCULO 16.- Prueba indiciaria**

Por la naturaleza de los delitos sancionados en la presente ley, se le otorga especial valor probatorio a la declaración de la ofendida y a la prueba indiciaria. Las contradicciones o vacilaciones de la víctima no presuponen necesariamente falta de credibilidad en su dicho.

#### **ARTÍCULO 17.- Medidas cautelares**

La persona que denuncia podrá solicitar a la autoridad competente medidas cautelares de protección y reparación a la víctima. Las medidas cautelares, que se adopten deberán ser adecuadas a la violación de derechos en contra de las mujeres políticas que se pretende evitar o detener.

#### **ARTÍCULO 18.- Medidas cautelares de protección**

Son medidas cautelares de protección las siguientes:

- a) La suspensión del acto violatorio de los derechos señalados en esta ley.
- b) La orden de vigilancia policial.
- c) La reparación del daño causado.
- d) La prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno político-social así como a su entorno familiar.
- e) La prohibición a la persona probable responsable del hecho punible acercarse a la víctima.

En los casos de acoso político o violencia política, la autoridad competente deberá ordenar o iniciar de inmediato la investigación respectiva.

**ARTÍCULO 19.- Medidas de reparación**

Para efectos de la reparación, la autoridad competente que conozca la denuncia, dispondrá, si procede, que el agresor o agresora se retracte de las ofensas proferidas en contra la víctima, a través del medio utilizado para divulgarlas; y, si las mismas se hubieren realizados ante tres o más personas, deberá hacerlo, a su costa, en un medio de comunicación cantonal, provincial y nacional, sin perjuicio de la reparación que corresponda como consecuencia de la responsabilidad civil y penal.

**ARTÍCULO 20.- Medidas cautelares**

Las medidas cautelares deberán resolverse de manera prevalente y con carácter de urgencia, aun con auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

La resolución de quien la dicte carecerá de ulterior recurso, excepto el de adición y aclaración.

**ARTÍCULO 21.- Aplicación de medidas cautelares**

La autoridad competente podrá resolver la aplicación definitiva de las medidas que hubiere adoptado en forma cautelar, o la de cualquiera otra que, atendiendo a las circunstancias, estime necesarias para la protección de los derechos que deben tutelarse en cumplimiento de esta ley. Se tendrá en cuenta, con tal propósito, las condiciones particulares de la mujer política objeto de acoso o violencia política y de autor o autora de estos actos, así como la concurrencia de circunstancias agravantes.

**ARTÍCULO 22.- Plazo para interponer la denuncia y prescripción**

El plazo para interponer la denuncia se considerará de dos años y se computará a partir del hecho consecuencia del acoso o violencia política a partir de que cesó la causa justificada que le impidió denunciar. El plazo de prescripción se computará de acuerdo con el Código Procesal Penal.

**CAPÍTULO IV****DE LOS DELITOS PENALES****ARTÍCULO 23.- Acoso político contra las mujeres políticas**

Quien o quienes ejerzan omisiones, actos o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, en contra de una mujer política con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción o omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos será sancionado con una pena privativa de libertad por dos años a cinco años. Si quien cometiera este delito en la sentencia judicial firme además, será inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**ARTÍCULO 24.- Violencia política contra las mujeres políticas**

Quien o quienes ejerzan acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres políticas con el propósito de impedir, suspender, restringir, acortar el ejercicio de su plena ciudadanía induciéndola u obligándola a realizar en contra de su voluntad, una acción u omisión en el ejercicio de sus derechos políticos será sancionado con una pena privativa de libertad por tres años a ocho años. Si quien cometiera este delito en la sentencia judicial firme, además será inhabilitado para ejercer cargos públicos o el despido sin responsabilidad patronal.

**ARTÍCULO 25.- Actos de acoso y violencia política no tipificados como delitos**

Aquellos actos de acoso y violencia política no tipificados como delitos, se configuran como contravenciones al ordenamiento jurídico y deberán ser procesados por vía administrativa.

**ARTÍCULO 26.- Sanciones para las personas electas popularmente**

Las sanciones para las personas electas popularmente serán:

a) A los diputados y las diputadas: cuando así lo acordare el Plenario legislativo de conformidad con el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política y al tenor de lo establecido en esta ley, se demuestre que el hecho fue cometido por un diputado o una diputada, la sanción será la de una amonestación ética pública.

b) A los alcaldes, alcaldesas, intendentes, intendentas y vicealcaldías y suplencias: cuando se demuestre que el hecho fue cometido por un alcalde o una alcaldesa, intendentes, intendentas, vicealcaldías y suplencias, la sanción además será la pérdida de la credencial de conformidad con la normativa del Código Municipal.

c) A las regidoras, regidores propietarias y suplencias se demuestre que el hecho fue cometido por un regidor o una regidora o suplencia; la sanción además será la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal.

d) A las síndicas, síndicos municipales, suplencias y a las demás personas elegidas popularmente en el nivel de gobierno local y se demuestre que el hecho fue cometido por síndicas, síndicos municipales, suplencias o las demás personas elegidas popularmente la sanción además será la pérdida de la credencial, de conformidad con lo establecido en la normativa del Código Municipal en relación con las regidurías.

**ARTÍCULO 27.- Sanciones para personas magistradas propietarias y suplentes del Poder Judicial**

Cuando se demuestre que el hecho fue cometido por una persona magistrada propietaria o suplente y así lo acordare la Corte Plena de conformidad con la normativa interna del Poder Judicial o del Tribunal Supremo de Elecciones y al tenor de lo establecido en esta ley, la sanción iniciará con la suspensión del cargo mientras se realiza la investigación que procede además de una amonestación ética pública.

**ARTÍCULO 28.- Sanciones para personas designadas a ocupar cargos públicos o privados de toma de decisión**

Cuando se demuestre que hecho punible de acoso o violencia política fue cometido por alguna persona designada a ocupar un cargo público o privado de toma de decisión, además de la sanción penal correspondiente se le destituirá del nombramiento como integrante al órgano de decisión que le fue designado.

**ARTÍCULO 29.- Indemnización por daño moral**

Cuando mediante sentencia penal, se compruebe el acoso o violencia política, la víctima tendrá derecho a una indemnización por daño moral, lo cual también será de conocimiento en materia civil.

**CAPÍTULO IV****MODIFICACIONES A OTRAS LEYES****ARTÍCULO 30.- Reforma a la Ley N.º 4573 “Código Penal”**

Adiciónese dos nuevos artículos al título XVIII “Delitos contra los derechos humanos” del Código Penal Ley N.º 4573 a los cuales se les denominará: artículo 380 y artículo 381.

Como consecuencia de esta modificación se correrá la numeración del Código Penal vigente de tal forma que el artículo actual 380 pasará a denominarse artículo 382.

**“Artículo 380.- Acoso político contra las mujeres políticas**

Quien o quienes ejerzan omisiones, actos o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento, o amenazas, en contra de una mujer política con el propósito de acortar, suspender, limitar, impedir, manipular o restringir sus actividades políticas tanto para participar como para el ejercicio de cargos, obligándola o induciéndola a que realice, en contra de su voluntad, una acción u omisión contraria al libre ejercicio de sus derechos políticos será sancionado con una pena privativa de libertad por dos años a cinco años. Si quien cometiera este delito en la sentencia judicial firme además será inhabilitado para ejercer cargos públicos.

**Artículo 381.- Violencia política contra las mujeres políticas**

Quien o quienes ejerzan acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres políticas con el propósito de

impedir, suspender, restringir, acortar el ejercicio de su plena ciudadanía induciéndola u obligándola a realizar en contra de su voluntad, una acción u omisión en el ejercicio de sus derechos políticos será sancionado con una pena privativa de libertad por tres años a 8 años. Si quien cometiera este delito en la sentencia judicial firme además será inhabilitado para ejercer cargos públicos o el despido sin responsabilidad patronal.”

#### **ARTÍCULO 31.- Reforma a la Ley N.º 8765 “Código Electoral”**

Adiciónese un nuevo artículo 261 al Código Electoral. Como consecuencia de esta modificación se correrá la numeración del Código Electoral vigente de tal forma que el artículo actual 261 pasará a denominarse artículo 262.

#### **“Artículo 261.- Cancelación de credenciales por el delito de acoso o violencia política**

Las personas inhabilitadas al ejercicio de cargos públicos por sentencia judicial en firme por cometer el delito de acoso o violencia política además de la sanción penal el Tribunal Supremo de Elecciones de oficio decretarán la pérdida de credenciales y la suspensión de sus derechos políticos por el mismo plazo de la pena principal.”

### **CAPÍTULO V**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 32.-** Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre otras normas jurídicas que se le opongan. Los derechos consagrados en esta ley son irrenunciables.

#### **TRANSITORIO ÚNICO.-**

En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigencia de la ley, las instituciones, organizaciones y empresas públicas y privadas deberán emitir reglamentos internos para la prevención del acoso o violencia política contra las mujeres.

Rige a partir de su publicación.

Pilar Porras Zúñiga  
**DIPUTADA**

6 de marzo de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 23003.—Solicitud N° 101-00392-L.—Crédito.—(IN2013039707).

#### **PREMIO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS JUAN RAFAEL MORA PORRAS**

**Expediente N.º 18.723**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Por la iniciativa de la Fundación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos de Costa Rica, cédula jurídica N.º 3-006-515337, quienes aportaron tiempo y dedicación a presentar esta iniciativa, por todo lo anterior es que con gran satisfacción presento el presente proyecto de ley.

Nuestra sociedad tiene diferentes celebraciones, sin embargo, hasta el momento, se han dejado de lado con un mayor y especial énfasis los derechos humanos y la dignidad de la persona humana como fundamentos para la libertad, la justicia y la paz en Costa Rica y el mundo y el reconocimiento a los defensores y defensoras de los Derechos Humanos y ONGS.

Inclusive la promoción y protección de los derechos humanos ha sido una de las mayores preocupaciones tanto para Costa Rica como para la Organización de las Naciones Unidas desde 1945, fecha en la cual los países fundadores de la Organización acordaron impedir que los horrores de la Segunda Guerra Mundial volviesen a repetirse.

Tres años después, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Asamblea General expresó que el respeto a los derechos humanos y a la dignidad de la persona humana “son los fundamentos para la Libertad, Justicia y Paz en el mundo”.

En 1950 la Asamblea General invitó a todos los Estados miembros y a las organizaciones interesadas a que observaran el 10 de diciembre de cada año como Día de los Derechos Humanos (resolución 423(V)).

Con el día 10 de diciembre de cada año se conmemora el aniversario de la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General en 1948. Con el transcurso del tiempo, se ha desarrollado un conjunto de instrumentos y mecanismos desarrollados para asegurar la primada de los derechos humanos y para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos dondequiera que ocurran.

La ONU pretendía con esta Declaración Universal sentar las bases de un compromiso ético para obligar a todos los Estados a cumplir y hacer cumplir una serie de normas.

Recordemos que después de la Segunda Guerra Mundial, en los inicios de la Guerra Fría, cuando todavía quedan las heridas del nazismo y ante las situaciones de injusticia que se vivían en los cinco continentes, varios países sintieron la necesidad de unirse en una organización supra estatal que garantizara el respeto y la dignidad de las personas, y que evitara la repetición de hechos tan lamentables como la vulneración de la dignidad de la persona y el respeto a sus peculiaridades étnicas, religiosas o sexuales.

Los derechos humanos se sostienen sobre dos pilares esenciales de la humanidad: la libertad y la plena igualdad entre todos los seres humanos. Condiciones inherentes a todo ser humano sin ningún tipo de limitaciones, sean estas: culturales, económicas, étnicas, sexuales, etc. El concepto de derechos humanos hace referencia al sentido de la dignidad humana antes que a cualquier formulación jurídica o política.

En un principio, la declaración iba a ser titulada “Los Derechos del Hombre” pero gracias a Eleanor Roosevelt, presidenta de la Comisión y feminista, se planteó que el termino excluía a las mujeres y consiguió que en su lugar figurara “Derechos Humanos”.

Pero todo ello no es suficiente 63 años después, hoy más que nunca Costa Rica está llamada, por su presente y por su pasado, a dar señales al resto del mundo hacia un mejor futuro, señales que marquen un camino de promoción, protección y defensa de los derechos humanos, por ello autorizar y establece el PREMIO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS JUAN RAFAEL MORAPORRAS, contemplándose una edición anual que se entregará a organizaciones no gubernamentales ONGS o a defensores de los derechos humanos con una labor destacada y pública en defensa de causas sociales por los derechos humanos, se entregará el 10 de diciembre de cada año en el Día Internacional de los Derechos Humanos, e inicio de las celebraciones de la Semana Nacional de los Derechos Humanos, más que un hito o un simple ritual en el calendario, es un llamado a la reflexión y un incentivo para destacar la DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ORGANIZACIONES Y PERSONAS DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PAÍS, como una señal de observación con una mirada crítica de los avances logrados, pero también lo mucho que aún resta por hacer en orden a promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en el país, tal y como nos invitan a hacerlo los principios y las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

En el caso particular de Costa Rica, es más que pertinente y oportuna la aprobación de la presente iniciativa de incentivo del PREMIO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS JUAN RAFAEL MORA, y con la finalidad de concretar la iniciativa supra expuesta les solicito, compañeras diputadas y compañeros diputados, aprobar el presente proyecto de ley, que consiste ya no solo en reiterar la celebración del día 10 de diciembre de cada año como el Día Internacional de los Derechos Humanos, sino además PREMIAR Y DESTACAR EL TRABAJO ANÓNIMO DE LOS DEFENSORES Y DEFENSORAS DE LOS DERECHOS EN EL MARCO de las celebraciones de la SEMANA NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en la SEGUNDA SEMANA DE DICIEMBRE DE CADA AÑO establecida por la Ley N.º 8998.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados esta iniciativa.